



Magistrado ponente: Dr. Efraim Rojas Segura

RESOLUCION No. CSJHUR18-57  
jueves, 22 de febrero de 2018

*“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”*

### EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 14 de febrero de 2018 y

### CONSIDERANDO

1. El señor Juan Sebastián Camacho Aya, mediante escrito radicado el 02 de febrero de 2018, solicitó adelantar vigilancia Judicial administrativa a la acción popular en contra del Municipio de Rivera, que cursa en el Juzgado Primero Administrativo de Neiva, radicada bajo el No. 2013-00579, argumentando mora para proferir fallo.
2. Mediante auto del 5 de febrero de 2018, se ordenó requerir a la doctora Eylen Genith Salazar Cuellar, Jueza Primera Administrativa de Neiva, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso, con relación a cada uno de los hechos y afirmaciones realizadas por el peticionaria.
3. La funcionaria oportunamente rindió el informe, en resumen, en los siguientes términos:
  - 3.1. El 16 de agosto de 2016, el despacho puso en conocimiento de las partes, las experticias rendidas por la Oficina de Planeación Departamental del Huila y Alcanos del Huila, terminó que venció en silencio.
  - 3.2. Precisa que cuando las nuevas entidades designadas para rendir la experticia procuraron hacerlo dentro del término, peticionaron al despacho ampliación del plazo conferido para ello, el cual fue otorgado en aras de conocer la realidad de los presupuestos facticos aducidos por las partes los cuales fueron allegados el 11 de agosto de 2016.
  - 3.3. Refiere que una vez se recaudó la totalidad de las pruebas que se ordenaron mediante providencia del 15 de diciembre de 2014, las cuales atendían a un nivel de complejidad por tratarse de dictámenes periciales que requerían desplazamiento al lugar presuntamente afectado y además de forzosa aceptación por parte de los profesionales y entidades delegados para tal efecto.
  - 3.4. Mediante providencia del 1 de septiembre de 2016, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.
  - 3.5. Una vez estudiada las pruebas arrimadas se hizo necesario requerir a las entidades para que remitieran información relevante, respecto de la calidad de los accionantes a efectos de determinar su afectación y de información sobreviniente que podía variar las condiciones de amenaza de los derechos colectivos invocados, decisión que fue notificada mediante providencia del 27 de enero de 2017.
  - 3.6. La entidad accionada remitió de nuevo la información solicitada, resaltando que aclaraba el contenido de las certificaciones precedentemente allegadas, las cuales fueron puestas de nuevo en conocimiento de las partes, tal como se dispuso en providencia del 2 de marzo de 2017 y de acuerdo a la constancia secretarial del 9 de marzo de 2017, las partes guardaron silencio.

- 3.7. El 9 de marzo de 2017, ingresó para sustanciación de fallo, el cual fue revisado en diversas oportunidades, teniendo en cuenta que se requería de un estudio pormenorizado de los presupuestos facticos, jurídicos y jurisprudenciales, así como de las decisiones que podía adoptar ese despacho, acorde a la realidad, respecto del plan de ordenamiento territorial fijado por el municipio de Rivera.
4. Con fundamento en los hechos expuestos por el solicitante y las explicaciones dadas por la Jueza, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si la funcionaria judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:
  - 4.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial<sup>1</sup>.
  - 4.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Art. 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
  - 4.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o **mora judicial injustificada**, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
  - 4.4. La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"<sup>2</sup>.
5. Es claro señalar entonces que el ámbito de aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

## ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Al referir el marco normativo de la vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación que allí se establece, corresponde a esta Corporación, expedir decisión debidamente motivada sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia.

De acuerdo a lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta el principio de celeridad, al establecer que precisamente el objeto es que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz, pretendiendo con esto eliminar retrasos injustificados en el ejercicio de una justicia cumplida en beneficio de quienes acuden a este mecanismo, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículo 228 de la Constitución Política que preceptúa:

<sup>1</sup> Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.:11001-03-15-000-2008-00324-00

*"La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo."*

En consecuencia con las directivas anteriores y con el fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de la vigilancia en referencia, es necesario considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996 que señala:

*"Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:*

*...6 Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama."*

En este orden de ideas, se advierte que la naturaleza jurídica de la vigilancia judicial administrativa sobre la actividad judicial, se circunscribe a la comprobación o verificación de la oportunidad y la eficacia de las actuaciones que despliegan los servidores judiciales al ejercer sus funciones, todo enfocado a determinar la calificación que obtienen anualmente el servicio, con el agregado que la vigilancia tiene una naturaleza estrictamente administrativa, puesto que la razón de la participación de esta Corporación, se contrae a evaluar la aplicación fiel de los principios de la oportunidad y la eficacia.

Sobre el particular el Artículo 10 del Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 preceptúa:

*"Efectos de la decisión en la Calificación Integral de Servicios. En firme la decisión desfavorable, tendrá los efectos previstos en el literal g) del artículo 12 del Acuerdo PSAA10-7636 del 20 de diciembre de 2010, o el que haga sus veces, en la calificación integral de servicios, los cuales serán aplicados al momento de la consolidación de la misma, por la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, según corresponda, así: por cada proceso en el cual se determine una actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia, se restará un solo punto en la consolidación de la calificación del factor eficiencia o rendimiento"*

Ahora expuesto lo anterior y analizadas las explicaciones rendidas por la funcionaria requerida, refiere que el citado proceso ingresó al despacho para sustanciación de fallo el 9 de marzo de 2017, argumentando que para proferir sentencia de fondo, se requería de un estudio pormenorizado de los presupuestos facticos, jurídicos y jurisprudenciales, así como de las decisiones que podía adoptar el despacho, pero esta explicación no permite justificar el incumplimiento de los términos legales para proferir sentencia, si se tiene en cuenta que dicha decisión fue proferida el 9 de febrero del presente año, y máxime que al tratarse de acción constitucional con trato preferente o con prelación respecto de los demás asuntos del despacho, salvo aquellas acciones constitucionales que guardando proporción le superen en trato, o acciones con trámite especial.

## **CONCLUSION**

Concluye esta Corporación que se configuran los presupuestos legales para aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativa a la Jueza Primera Administrativa del Circuito de Neiva, por no haber aplicado el principio de celeridad, administrando una justicia oportuna y eficaz, pero el efecto de la aplicación de dicho mecanismo, conlleva a que esta decisión reste un punto en la calificación del factor rendimiento a los funcionarios que se encuentren vinculados en propiedad, y para el caso que nos ocupa la doctora Eylon Genith Salazar Cuellar, ostenta su calidad de Jueza Primera Administrativa de Neiva en provisionalidad, por lo tanto no es aplicable este mecanismo

administrativo, y las presentes diligencias serán remitidas a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

## **RESUELVE**

**ARTÍCULO 1.** ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora Eylen Genith Salazar Cuellar, Jueza Primera Administrativa de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2.** NOTIFICAR la presente resolución al señor Juan Sebastián Camacho Aya, en su condición de solicitante y a la doctora Eylen Genith Salazar Cuellar, Jueza Primera Administrativa de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 del CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

**ARTÍCULO 3.** REMITIR copias de las presentes diligencias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria para lo de competencia.

**ARTÍCULO 4.** Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996, el cual deberá interponerse ante este Consejo Seccional dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

**ARTÍCULO 5.** Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

## **NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Neiva, Huila



**EFRAIN ROJAS SEGURA**  
Presidente

ERS / LYCT/PCS